



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8341-SPA-5957

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1491** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8341-SPA-5957**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el desmoche de un laurel de la India (Ficus retusa), el cual fue destruido por tres sujetos dedicados a la construcción (por consiguiente no cuentan con la acreditaciones correspondientes) (...) El copa del árbol fue totalmente dañada, con defoliación al 100 y lesiones considerables en ramas primarias y secundarias (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Juárez, número 53, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

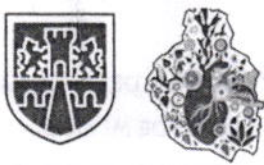
AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en Avenida Juárez, número 53, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8341-SPA-5957

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1491 -2026

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual ningún habitante del inmueble atendió al personal de esta Entidad, no obstante se constató, desde el espacio público, la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus sp*, el cual fue objeto de desmoche, por lo que actualmente presentaba ramas de rebrote.

Es de señalar que, se notificó oficio mediante acta circunstanciada, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obraban antecedentes de solicitud y autorización para la poda del individuo arbóreo, ubicado en Avenida Juárez, al interior del número 53, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco.
- 2.- Remitiera en su caso copia simple de los dictámenes y autorizaciones correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8341-SPA-5957

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11491 -2026

3.-Realizara el monitoreo del árbol ubicado en Avenida Juárez, al interior del número 53, colonia Santa María Nativitas, Alcaldía Xochimilco, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen lo requisitos legales y técnicos y en su caso, determinara la ejecución de las acciones de manejo para su mejora y conservación.

Es de señalar que, la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio XOCH13-DGM/827/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, informó lo siguiente:

"(...) dicho caso fue atendido el día 10 de febrero de 2025, derivado de una denuncia ciudadana anónima, en la que se informa la poda ilegal del individuo arbóreo en cuestión, en el sitio, personal adscrito al área de Vigilancia Ambiental, entablo comunicación con los trabajadores que en ese momento ejecutaban las labores de poda (...) argumentando que la autorización para podar el árbol "se las dio un servidor público" (...) vía telefónica se estableció comunicación con el funcionario público, al cual desde de explicarle la situación, instruye a los trabajadores detener inmediatamente las acciones de poda, así mismo, en el sitio se colocan avisos de apercibimiento No. 269, 421.422,424,423 y 420.(...) no se cuenta con información relacionada a expedición de Dictámenes y/o Autorizaciones, sobre el asunto que nos ocupa. Finalmente le informó que se han realizado recorridos por la zona, con el objetivo de verificar las condiciones del sujeto forestal, observando brotes en toda la copa y sin evidencia de podas subsecuentes. (...)"

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, detuvo la poda del árbol, colocó avisos de apercibimientos en el inmueble y ha realizado el monitoreo del sujeto forestal, el cual presentaba rebrotes, sin podas subsecuentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató desde el espacio público, la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus sp*, el cual fue objeto de desmoche, por lo que actualmente presentaba ramas de rebrote.
- Se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda del individuo arbóreo; y realizar el monitoreo del mismo, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos.
- La Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio XOCH13-DGM/827/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, informó que detuvo la poda del árbol, colocó avisos de apercibimientos en el inmueble y ha realizado el monitoreo del sujeto forestal, el cual presentaba rebrotes, sin podas subsecuentes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-8341-SPA-5957

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1491 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/MHGH/HRH/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400